



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SALA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : 81001 2339 000 2021 00095 00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 1  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación  
Providencia : Auto que ordena seguir la ejecución y decide incidente

Resuelve el Tribunal Administrativo de Arauca en esta etapa, sobre la continuación del proceso.

**ANTECEDENTES**

1. El Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 1, administrado por Corficolombiana presentó (i. 9) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con base en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 15 de septiembre de 2011 en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, ordenando pagar a Rigoberto Restrepo Hernández, 45 SMLMV y la suma de \$ 1.660.359; a María Edilma Quiceno Posada, Neliana Maritza Restrepo Quiceno, Gustavo Adolfo Restrepo Quiceno, Andrés Felipe Restrepo Quiceno, Álvaro De La Cruz Restrepo Quiroz, Clara Inés Hernández de Restrepo, 15 SMLMV a cada uno; a Rubén de Jesús Restrepo Hernández, Cristóbal De Jesús Restrepo Hernández, Rosa Amalia Restrepo Hernández, Roberto Emilio Restrepo Hernández, Rosa Delia Restrepo Hernández, Luz Teresita Restrepo Hernández, Romelia Restrepo Hernández, Gonzalo de Jesús Restrepo Hernández, Roque Emilio Restrepo Hernández, Rosa Ofelia Restrepo Hernández, María Trinidad Restrepo Hernández, 6 SMLMV a cada uno; a Melquiades Anzola, 45 SMLMV y la suma de \$ 1.606.799; a Ana Libia Becerra Panqueva, Deimer Yesid Anzola Becerra, Anderson Orley Anzola Becerra, Brayan Alexis Anzola Becerra, Wilmer Stiven Anzola Becerra, Clelia Matilde Anzola 15 SMLMV, a cada uno; Ana Olinda Pérez Anzola, Jaime Enrique Pérez Anzola, Jhon Alexander Anzola, 6 SMLMV a cada uno; cifras conciliadas después en el 70% en acuerdo aprobado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, el 3 de diciembre de 2014 dentro del expediente 81001 2331 000 2010 00001 00. A excepción de Clara Inés Hernández de Restrepo, Rosa Amalia Restrepo Hernández y Jhon Alexander Anzola, los demás cedieron sus derechos económicos a Conactivos S.A.S., y esta a su vez los cedió al Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 1, cesiones notificadas y aceptadas por la Fiscalía General de la Nación, y cuyo crédito permanece insoluto por parte de la demandada.

2. Al considerar que se acreditó un título ejecutivo que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad



por la suma de \$143.289.410 y a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1, en calidad de cesionario de los derechos de los beneficiarios del acuerdo conciliatorio que se ejecuta -Excluyendo a Clara Inés Hernández de Restrepo, Rosa Amalia Restrepo Hernández y a Jhon Alexander Anzola-, más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 18 de diciembre de 2014 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación (i.10).

3. El auto de mandamiento de pago se le notificó a la entidad estatal demandada (i.12-18).

4. La Nación-Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (i.20); se refirió a cada uno de los hechos y se opuso a las pretensiones, dentro de lo que expresó que los demandantes cumplieron con los documentos exigidos por la Ley para el pago de la obligación el 30 de agosto de 2017; y que le asiste el ánimo de cumplir sus obligaciones pero pese a ello la cesionaria inició este proceso. Expuso como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, la innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, la inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales y a sus excepciones, al derecho a la igualdad y a la condena en costas. No propuso excepciones.

5. También propuso la ejecutada un incidente de regulación o pérdida de intereses (i.20) según los artículos 127 y 425 del CGP, que respalda en el hecho que los demandantes radicaron la solicitud de pago el 26 de julio de 2016, por fuera de los seis meses y al requerírseles para que cumplieran los requisitos faltantes, solo la presentaron el 30 de agosto de 2017 fecha en la que se les asignó turno y esta decisión se les comunicó el 18 de septiembre de 2017 ante la cual guardaron silencio; y por lo tanto se configuró la cesación de intereses de los artículos 60 de la Ley 446 de 1998 y 177 del C.C.A. entre el 18 de junio de 2015 y el 29 de agosto de 2017.

6. La demandante presentó escrito (i.22) "*para descorrer traslado de la contestación de la demanda*" y no se pronunció frente al incidente de regulación o pérdida de intereses.

## CONSIDERACIONES

**1. Aspectos procedimentales.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver y la providencia se expide por la Sala con el criterio de unificación que adoptó con anterioridad nuestra Corporación Judicial, toda vez que este auto se asimila a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.



**2. Problema jurídico.** Consiste en: ¿Procede ordenar que siga adelante la ejecución? Y para resolver el incidente propuesto, ¿Los intereses moratorios deben aplicarse pero excluyéndolos del periodo comprendido entre el 18 de junio de 2015 y el 29 de agosto de 2017?

**3.** En el auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con lo establecido en el artículo 431, CGP, la ejecutada debía pagar la suma de dinero que se fijó a su cargo en el término de cinco (5) días. En el expediente no consta que haya procedido de conformidad.

**4.** También podía la entidad demandada presentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago (Artículo 438, CGP), pero dicha impugnación no se radicó.

**5.** La ejecutada tampoco hizo uso de la posibilidad que le brindaba el CGP en el artículo 442: "*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito*", caso en el cual se tramitan conforme con lo establecido en el artículo 443, CGP. Es necesario precisar que la Fiscalía General de la Nación solo planteó en su escrito de contestación argumentos de defensa, pero en ninguna parte propuso excepciones de mérito como lo mal entendió la ejecutante (i.22).

**6.** Como quiera que el auto de mandamiento de pago no constituye cosa juzgada, ni ata de manera inexorable la decisión de si continúa adelante la ejecución, se procede de nuevo a revisar el expediente, y se corrobora que en efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en una sentencia sobre la que hubo acuerdo conciliatorio debidamente aprobado, en providencia ejecutoriada (i.9).

También se verifica que la obligación es:

(i) Clara: Ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que el deudor asumió la obligación en una diligencia judicial y aceptó la cesión del crédito;

(ii) Expresa: Toda vez que la cifra de \$143.289.410 correspondiente a veinticinco de las veintiocho personas beneficiarias de la condena y acuerdo, están determinadas y especificadas en una suma dineraria líquida, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza ya que surgen del valor del SMMLV y de la cifra económica que se pactó y aprobó;

(iii) Exigible: Con plazo vencido, el cual era de carácter simple y conforme con lo dispuesto en los artículos 176 y 177, C.C.A. (i.9).

También se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: Consta por escrito en los tres documentos (Sentencia de primera



instancia, acuerdo conciliatorio y auto aprobatorio) que lo conforman (i.9), autenticados, con su nota de ejecutoria (i.9); y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta. De igual manera, es la Nación-Fiscalía General de la Nación la entidad obligada y la destinataria del mandamiento de pago (i.9).

En consecuencia, se reafirma que al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma y con ello, procedía librar mandamiento de pago por la suma de \$143.289.410 en favor de la demandante por la cesión que le hicieron los beneficiarios.

Y como quiera que la entidad ejecutada no pagó en el término otorgado de cinco (5) días, ni propuso excepciones en el lapso legal de 10 días (Artículos 431, 442, CGP), es jurídico ordenar que siga adelante la ejecución.

**7.** No obstante, respecto del trámite incidental planteado por la entidad estatal y solo en lo concerniente a los intereses moratorios, se acoge su solicitud, ya que el artículo 177 del C.C.A, en el sexto inciso -Adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998- estableció sobre el tema: "*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma*". Significa entonces, que no habrá intereses en contra de la entidad condenada en el periodo que transcurra luego de los seis meses de la ejecutoria de la respectiva providencia y hasta la fecha en que se complete la solicitud de pago, a partir de la cual se reiniciará la causación de los mismos, y esta vez hasta que se pague la obligación judicial.

En el expediente se acreditó que el acuerdo conciliatorio obtenido dentro del expediente 2010 00001, que contiene los términos en los que quedaron obligadas las partes (M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, 2 de octubre de 2014 rad. 81001233100020100000101, 44179), fue aprobado el 3 de diciembre de 2014 y quedó ejecutoriado el 17 de ese mes y año (i.9).

También se demostró que dentro de los seis meses siguientes, los demandantes no radicaron la solicitud de pago que les exigía el artículo 177, C.C.A; así, la causación de intereses cesó el 18 de junio de 2015. Y se reanudó el 30 de agosto de 2017 cuando el día anterior completaron los documentos de "*la solicitud en legal forma*" dentro del trámite administrativo que habían iniciado el 26 de julio de 2016 (i.20). Por lo tanto, se excluirá del pago de intereses moratorios el periodo que transcurrió entre el 19 de junio de 2015 y el 29 de agosto de 2017, en aplicación del citado inciso del artículo 177 del C.C.A.

En consecuencia, se precisará este aspecto del mandamiento de pago.



**8.** En consecuencia y frente a los problemas jurídicos que se plantearon, se responde:

(i). Se ordenará que siga adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

(ii). Se modificará el mandamiento de pago única y exclusivamente para precisar que los intereses moratorios se liquidarán sobre \$143.289.410, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 18 de diciembre de 2014 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, excluyendo el periodo que transcurrió entre el 19 de junio de 2015 y el 29 de agosto de 2017, ambas fechas inclusive.

### **9. Costas**

El inciso segundo del artículo 440 del CGP establece: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, (...) y condenar en costas al ejecutado*". Como se observa, de manera perentoria para este tipo de proceso no interviene en la condena por este concepto la conducta procesal de las partes, como lo pide la Fiscalía General de la Nación.

Así, en aplicación de dicha norma jurídica y de conformidad con el artículo 188, CPACA -Disposición que invoca la Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación de la demanda- y los artículos 365 y 366, CGP, como también con el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte demandante, con la liquidación que efectúe la Secretaría de esta Corporación Judicial, así:

i). Las agencias en derecho, se fijan en el 4% del valor que se establezca en la liquidación del crédito a cargo de la demandada.

ii). Las expensas que se demuestren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en los términos que se decidieron en el auto que libró mandamiento de pago, excepto en cuanto a que de los intereses moratorios se excluirá el periodo que transcurrió entre el 19 de junio de 2015 y el 29 de agosto de 2017, ambas fechas inclusive.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito.



**TERCERO: CONDENAR** en costas a la Nación-Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva. Tramítense y liquídense por Secretaría.

**CUARTO: RECONOCER** a la Abogada Laura Johanna Pachón Bolívar y al Abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderados en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada